



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YONNYS DE AVILA CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GRAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-23-31-001-2008-00189-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar.

### II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por este Despacho y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 11 de diciembre de 2015, donde resolvió:

“(...) PRIMERO. MODIFICAR la decisión recurrida, esto es, la dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 15 de abril de 2010. La cual quedará así

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nacion-Fiscalia General de la Nación, por el daño antijurídico causado al señor Jonnys Enrique de Ávila Castillo, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto.

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la Nacion-Fiscalia General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicio morales las siguientes sumas de dinero:

A favor de Yonnys Enrique de Ávila Castillo, el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Nairis Esther Blanchar Martínez, en su condición de compañera permanente de Yonnys Enrique de Avila Castillo, el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

TERCERO: condenar a la Nacion-Fiscalia General de la Nación, a pagar al señor Yonnys Enrique de Ávila Castillo, por concepto de perjuicios

materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de doscientos noventa y siete mil pesos con cincuenta centavos (\$297.070,50).

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda (...).

La demanda ejecutiva fue presentada el pasado mes de noviembre de 2017, y fue remitida a este Despacho por haber sido quien profirió la decisión de primera instancia, que luego fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se referenció en precedencia.

Con providencia del 23 de noviembre de 2018, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y, más adelante, se resolvió una solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

La decisión del Despacho en el sentido de negar la solicitud de medidas cautelares, obedeció a la falta de especificidad en la solicitud; en efecto, en aquella oportunidad, el actor se limitó a enunciar una serie de títulos judiciales, sin detallar siquiera a órdenes de que despacho o proceso judicial se encuentran y por diversos valores; ahora, el actor presenta un recurso de reposición, donde insta a este Despacho a reponer la decisión adoptada, argumentando que lo importante es que dichos dineros son embargables y que dado el número de los títulos, debe inferirse que pertenecen a procesos judiciales viejos por lo que bien podría la Fiscalía General de la Nación solicitar su entrega.

Así entonces, para decidir sobre el recurso de reposición, sea del caso precisar que la petición de medidas cautelares elevada por el apoderado de los ejecutantes insta al Despacho a decretar el embargo de una serie de títulos judiciales constituidos por valores que oscilan entre \$255.600 y \$138.436.615.00.

Para resolver, hace falta referirse al contenido del artículo 599 del Código General del Proceso, que consagra:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento

(10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”.

Así entonces, si bien la medida cautelar es procedente en asuntos como el que ocupa la atención de este Despacho, lo que solicitó el ejecutante no es dable decretar en tanto carece de los elementos fundamentales para evaluar la procedencia –no de la medida en si-, sino sobre los dineros que pretende recaigan.

Tanto en el escrito de solicitud de la medida cautelar como en el recurso de reposición, el actor se limita a enunciar una serie de títulos judiciales constituidos a favor de la entidad demandada, sin que exista un mayor desarrollo sobre a órdenes de que despacho se encuentran o en razón a qué los mismos han sido constituidos.

Ello, en sentir del suscrito, imposibilita el estudio de la viabilidad de la medida cautelar solicitada, en el entendido que resulta imposible determinar la procedencia de aquellos dineros, si en la actualidad ya se encuentran afectados por alguna otra medida judicial o si sobre estos operan las reglas de la inembargabilidad citadas en precedencia.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada inicialmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido por este Despacho, mediante el cual se negó la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MELANIO MARTINEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00500-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES


Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día cuatro (4) de diciembre de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO  
DEMANDADO: CORPOCESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00140-01  
MAG. PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Despacho del Magistrado José Antonio Aponte Olivella, toda vez que al revisar el expediente se constató que por reparto de fecha 7 de marzo de 2016 visible a folio 95 del expediente, le correspondió conocer del recurso de apelación contra auto del 3 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 001.

CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20-001-23-39-002-2011-00074-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### ASUNTO A TRATAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, toda vez que inadvertidamente al ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 424030000579827, se explicó que la cifra a entregar al ejecutante era la de \$14.592.398,78, cuando en realidad debió ordenarse la entrega de \$14.592.389,78, se hace necesario corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de 19 de septiembre de 2019, en el siguiente sentido:

“(…) TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 424030000579827, cuyo valor es de veintinueve millones seiscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y un centavos (\$29.686.798,51) en dos títulos: uno por valor de catorce millones quinientos noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$14.592.389,78), que será entregado al ejecutante, y un título por valor de quince millones noventa y seis mil cuatrocientos ocho pesos con setenta y tres centavos (15.094.408,73), que seguirá a órdenes del proceso (…).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: APAC Y CIA LIMITADA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-001-2000-01023-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la doctora Eva Elvira María del Socorro Moran Abuchaibe, quien incursiona en el presente trámite como Abogada de la parte Demandante y que solicitó sean entregadas copias de ciertas piezas procesales a su costa, con el fin de darle cumplimiento a la sentencia judicial.

1. La Sociedad APAC Y COMPAÑIA LTDA a través de su representante legal ADOLFO LACOUTURE MENDEZ confirió poder especial amplio y suficiente a la Dra. Eva Elvira Moran de Abuchaibe para iniciar y culminar proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Comisión Nacional de Televisión (Ver folio 1).
2. El día 14 de noviembre de 2002, este Tribunal profirió sentencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Ver folio 266 - 277)
3. El 26 de noviembre de 2002 se presentó Recurso de Apelación contra dicha providencia (Ver folio 279).
4. El 29 de julio de 2013, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso el apoderado judicial de Colpensiones (Ver folio 1149)
5. El 8 de octubre de 2015, este Tribunal profirió auto que decidió sobre el incidente de liquidación de condena en abstracto, interpuesto por APAC y CIA Limitada (Ver folio 102 – 114)
6. El 8 de julio de 2019, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B- C.P. Ramiro Pazos Guerrero profirió auto mediante el cual modificó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar del 8 de octubre de 2015.

Conforme a la multiplicidad de solicitudes, advierte este Funcionario Judicial, el deber de pronunciarse sobre los siguientes aspectos a saber:

EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE CUERPO COLEGIADO.

Teniendo en cuenta que la Dra. Eva Elvira María del Socorro Moran de Abuchaibe, es la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y que no se le ha revocado el poder otorgado, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal Administrativo que entregue las copias con constancia de ejecutoria tal y como se

solicitaron, advirtiendo que en la decisión tomada por esta corporación no se condenó en costas ni se fijaron agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

D01/OCD/scr





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVELINA OÑATE SALINAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00313-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial la señora, AVELINA OÑATE SALINAS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora AVELINA OÑATE SALINAS, mediante apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería a la Doctora, Yorcelys Rocío Avendaño Pedrozo identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49.716.917 Expedida en Valledupar - Cesar, abogada con Tarjeta Profesional No. 276.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00057-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial la señora, GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
4. NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído a los representantes legales del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería al Doctor Hugo Armando Toloza Bolívar, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.688.627 Expedida en Chimichagua - Cesar, abogado con Tarjeta Profesional No. 209.585 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
ACCIONANTE: MILENA EUGENIA CASTIBLANCO BARRETO  
ACCIONADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00156-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 69), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR JULIO QUINTERO  
ACCIONADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00144-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 84), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CESAR LEONARDO DE ANGELIS CANTILLO Y  
OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00292-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALCIDES MANUEL RUIZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00308-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Sr. Alcides Manuel Ruiz Rodríguez, pretende que se declare la nulidad de fecha 18 de febrero de 2019, por medio del cual el Departamento del Cesar, contestó al agotamiento de la reclamación administrativa negativamente, donde finalmente responde que no existió vínculo laboral, por ende no existe el derecho a requerir reconocimiento de ninguna prestación social.

Sin embargo, previo a la admisión del proceso, existe una serie de yerros que se hace necesario atender:

No se acreditó que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario además, adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicándose con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Debe a su vez asignar a un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que la actora acredite dicha calidad.

Se expresen claramente las normas violadas y el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía; presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía, ya que, al efectuar un análisis de congruencia entre la situación fáctica descrita en la demanda y la normatividad que regula lo pertinente al pago de prestaciones sociales, se encuentra que dentro del contenido de las pretensiones están tasadas para todo el ciclo demandado, mas no de manera anualizada como debe ser. Esto en el entendido de que la temporalidad específica sirve para establecer la exigibilidad del pago de dichas prestaciones, es decir, se debe hacer relación a los años de manera individual, sobre los cuales se pretende el pago de dichos factores salariales como lo son: prima de navidad, auxilio de



cesantías, prima vacacional, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados etc., y así también se encuentra la descripción de un monto dejado de pagar a título de intereses moratorios y no se estipula la fecha en la que debió pagar dicha cifra y hasta cuando se debió pagar, para así saber a partir de cuándo se comienzan a contar dicha mora, esto es de manera anualizada, año por año, mas No de todo el tiempo demandado.

Finalmente, que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

Para lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte actora el termino de diez (10) días<sup>1</sup> para que corrija los yerros anotados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 10 días para corregir la demanda, según lo anotado en la parte considerativa de este provisto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

D01/OCD/src

<sup>1</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.